



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 21 DE ZARAGOZA
Plaza Expo, 6 - 1ª Plta. Escalera F, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 85 30
Email: instancia21zaragoza@justicia.aragon.es
TX004

Sección: C-3
Proc.: **JUICIO VERBAL (CONDICIONES GENERALES CONTRATACIÓN - 250.1.14)**
Nº: **0001121/2025**
NIG: 5029742120250022146

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	[REDACTED]	JOSE EDUARDO RODRIGUEZ DE BRUJON FERNANDEZ	LAURA ASCENSION sanchez TENIAS
Demandado	WIZINK BANK SA	AITANA BERMUDEZ BERMUDEZ	GEMMA DONDERIS DE SALAZAR

SENTENCIA nº 000675/2025

En Zaragoza, a 26 de septiembre del 2025.

Vistos por el Ilmo./a D./Dña. EVA MARIA CHESA CELMA, Magistrado-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 21 DE ZARAGOZA de Zaragoza y su Partido, los presentes autos de Juicio verbal (condiciones generales contratación - 250.1.14) nº 0001121/2025 seguidos ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] representado por el Procurador D./Dña. LAURA ASCENSION sanchez TENIAS y asistido por el Letrado D./Dña. JOSE EDUARDO RODRIGUEZ DE BRUJON FERNANDEZ contra WIZINK BANK SA representado por el Procurador GEMMA DONDERIS [REDACTED] AITANA BERMUDEZ BERMUDEZ .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Procedente de la oficina de reparto de esta capital se recibió escrito de demanda de juicio ordinario suscrita por [REDACTED] frente WIZINK BANK S.A.U, solicitando se dicte sentencia por la que:

- Se declare como nulas por abusivas y tenerlas por no incorporadas al contrato por falta de transparencia las condiciones generales contenidas en los apartados
- A) "Reglamento de la Tarjeta de Crédito Citi Visa": y la condición general llamada anexo del mismo. (Documento núm. 3). En especial:





Firmado por:
EVA MARIA CHESA CELMA

Fecha: 26/09/2025 09:35

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742021-26491a2738ed5b614b4cef4257e9bb91YCQCAg==

- Se declare la nulidad por abusividad de la condición genera 7ª del contrato que fija el interés remuneratorio y del anexo al que hace referencia traslativa, evaluada conjuntamente con las que establecen el sistema de amortización revolving, por no ser transparente.

- Se declare la nulidad de la comisión por reclamación de cuota impagada del contrato, implica su nulidad total, por imposibilidad de subsistencia.

- Se declare la nulidad por abusividad de la condición general número 5 de límite del crédito, establece a discreción del banco el aumento o la reducción del crédito unilateralmente por parte del banco, siendo este cambio aceptado por el cliente por la mera utilización de la tarjeta en caso de un aumento y por la notificación en caso de una reducción.

- Se declare la nulidad por abusividad de la condición general número 14 de Modificación de reserva para el [REDACTED] contrato, además del consentimiento tácito del particular si este no se pronuncia antes de la entrada en vigor de este cambio.

De forma cumulativa con las anteriores peticiones subsidiarias, se solicita que se condene a la demandada al pago de las costas judiciales causadas

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda la parte demandada contestó en tiempo y forma, oponiéndose a la demanda por los motivos que constan en su escrito y que se dan por reproducidos

TERCERO: No habiendo sido solicitada vista, han quedando los autos vistos para sentencia

CUARTO: En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda interpuesta por [REDACTED] frente WIZINK BANK S.A.U, se ejercita con carácter principal acción de nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio y de otras cláusulas

Todo ello en su condición de consumidora y en relación a un contrato de tarjetas de crédito de 1 de octubre de 2008.

La parte demandada WIZINK BANK S.A.U, se opone.

[REDACTED] a prescripción de la acción de reembolso de los efectos Y defiende la transparencia del contrato y la no abusividad

SEGUNDO: El Tribunal Supremo, en la sentencia 314/2018, de 28 de mayo, trató la diferencia entre el control de incorporación y el control de transparencia.





Firmado por:
EVA MARIA CHESA CELMA

Fecha: 26/09/2025 09:35

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742021-26481a2738ed5b614b4cef4257e9bb91YCQCAG==

Dice que el control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato (STS 314/2018, de 28 de mayo).

La LCGC se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en dos preceptos: en el art. 5 para establecer los requisitos de incorporación; y en el art. 7 para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato.

Conforme al artículo 5, las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes.

b) Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

c) No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

d) La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

A su vez, a tenor del art. 7, no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que:

a) El adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato las condiciones generales firmadas, si ello fuera necesario conforme al art. 5.

b) Sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieran sido expresamente aclaradas o ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

3.- En la práctica, se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC; y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

La sentencia, dice que el primero de los filtros a aplicar es el del art. 7 que consiste en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia del Tribunal Supremo, Pleno, 241/2013, de 9 mayo, consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control,





independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

Con tales premisas, la cláusula litigiosa no supera el control de incorporación. La redacción en bloque de toda la información, la falta de separación entre cláusulas, la mínima separación entre líneas, y el diminuto tamaño de la letra hacen ilegible la totalidad del condicionado general, incumpliendo los requisitos para poder considerar las cláusulas, y, concretamente las que regulan los intereses remuneratorios y el sistema de pago, incorporadas al contrato, pues el consumidor, si no puede leerlas no puede conocerlas.

La consecuencia de la no incorporación al contrato de la cláusula o cláusulas reguladoras del interés remuneratorio o sistema de pago, puesto que afecta a un elemento esencial del contrato sin el cual el mismo no puede subsistir, es la nulidad del contrato de tarjeta revolving, con las consecuencias del art. 1.303 CC, con obligación de la entidad bancaria de restituir al consumidor todas las cantidades que hubiere abonado éste en exceso sobre el capital prestado, con sus intereses legales desde la fecha de cada pago indebido, que desde el dictado de esta sentencia serán los intereses legales por mora procesal del art. 576 LEC.

En supuestos de falta de información de los intereses por falta de transparencia material en la previsión contractual, y en la información precontractual, sobre su operatividad y efectos.

Esta nulidad determina la restitución, con intereses, en virtud del principio de efectividad de la aplicación del criterio de no vinculación del art. 6 Directiva 93/13, que es una norma de orden público (STS 4 de octubre de 2021 nº 663/2021 y las que invoca), lo que excluye la aplicación de la doctrina de los actos propios que se invocó por la parte demandada.

TERCERO: No puede por tanto estimarse la excepción de prescripción. Pese al contenido de la sentencia de 16 de Julio de 2021, que declara la nulidad del contrato, y en consecuencia, no producir efectos de futuro desde la declaración de nulidad, lo cierto es que la nulidad del contrato (aspecto declarativo) es imprescriptible dada la nulidad radical, y el efecto en relación al aspecto restitutorio de las cantidades satisfechas de más (intereses y comisiones) es de imposición legal pudiendo plantearse la prescripción pero únicamente desde el momento en que se declaró la nulidad (dies a quo) o que se acredite que el consumidor conocía esa

Firmado por:
EVA MARIA CHESA CELMA

Fecha: 26/09/2025 09:35

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742021-26481a2738ed5b614b4cef4257e9bb91YCQCAG==





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
EVA MARIA CHESA CELMA

Fecha: 26/09/2025 09:35

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742021-26491a2738ed5b614b4cef4257e9bb91YCQCAg==

nulidad, conforme a la teoría de la actio nata. Antes de dicha declaración era inviable cualquier intento de reembolso por parte del consumidor.

CUARTO: De conformidad con el art. 394 LEC se imponen las costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED]
[REDACTED] frente WIZINK BANK S.A.U, y en consecuencia

DECLARO la nulidad del contrato suscrito entre las partes por falta de transparencia de la cláusula contractual que determina los intereses remuneratorios con los efectos inherentes del art. 1303 CCV condenando a la demandada a restituir todas las cantidades que haya percibido a lo largo de la vida del préstamo y que excedan del referido principal, más los intereses legales devengados

Todo ello con condena en costas a la parte demandada

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACION**, por escrito, en plazo de [REDACTED] desde la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna [REDACTED]

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
EVA MARIA CHESA CELMA

Fecha: 26/09/2025 09:35

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742021-26491a2738ed5b614b4cef4257e9bb91YCQCAg==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.